

DECRETO DE ALCALDÍA

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaraba oficialmente el brote del COVID19 como Pandemia global. En la misma fecha, la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias dictó Orden por la que se adoptan medidas de intervención administrativa de protección de la salud, relativas a la suspensión o aplazamiento de actividades colectivas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

SEGUNDO.- El Boletín Oficial del Estado n.º 67, de 14 de marzo de 2020, publicó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Estado de Alarma que estuvo en vigor hasta el 21 de junio de 2019. Posteriormente, y en base al Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio de 2020, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 las Comunidades Autónomas aprobaron sus procedimientos de “desescalada”, como es el caso de Canarias quien mediante Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020, por el que se establecen medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

TERCERO.- El 25 de octubre de 2020 ante la tendencia ascendente del número de casos positivos, se dicta el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2. Dispone el propio Real Decreto que en todo caso, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en esta norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, con arreglo a la legislación sanitaria, en particular, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, así como en la normativa autonómica correspondiente. No obstante, en una situación epidemiológica como la actual, resulta imprescindible combinar las medidas previstas en la legislación sanitaria con otras del ámbito del Derecho de excepción, tal y como recogen los artículos 116.2 de la Constitución Española y cuarto y siguientes de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

CUARTO.- En aplicación del citado Real Decreto, con fecha 23 de diciembre de 2020, el Gobierno de Canarias, mediante Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, del Presidente, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCOV-2, aprueba la determinación de los niveles de alerta sanitaria, así como la actualización de las medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo de Gobierno de de 19 de junio de 2019 para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

QUINTO.- La Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Canarias, una vez finalizadas las fiestas Navideñas y tras un análisis exhaustivo de la situación epidemiológica en cada isla y en el conjunto de la Comunidad Autónoma de Canarias,



propone la implementación de medidas adicionales de prevención y control del COVID19 en la Comunidad Autónoma de Canarias para contener la transmisión del SARSCoV-2. Ello lleva a que se dicte el Decreto 1/2021, de 7 de enero, del Presidente, por el que se establecen medidas específicas y temporales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2. El citado Decreto 1/2021 dispone que dado que los actuales datos epidemiológicos aún no reflejan completamente los efectos de las fiestas navideñas, siendo de esperar, basándose en esta tendencia y en la que se está produciendo en el resto de España y Europa, que la situación de la pandemia empeore en las próximas semanas, unido a los datos ascendentes que se constatan en el Informe de la situación epidemiológica de 7 de enero de 2021, procede la adopción de medidas dirigidas a evitar el impacto que, con muy alta probabilidad, podría derivarse en las próximas semanas.

SEXTO.- Actualmente la isla de Lanzarote se encuentra en nivel de alerta 2 en los términos que expresa el Acuerdo por el que se aprueba la actualización de las medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de las medidas propias del estado de alarma, así como la determinación de los niveles de alerta sanitaria en base a los datos recogidos en el Informe de 7 de enero de 2020 de la Dirección General de Salud Pública.

SÉPTIMO.- En el Boletín Oficial de Canarias, nº 42, de fecha 02 de marzo de 2021, se publica la Resolución de 1 de marzo de 2021, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba la actualización de las medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de las medidas propias del estado de alarma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Establece el artículo 1 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública que al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 25 de la Ley 11/1994, de 26 de julio de ordenación sanitaria de Canarias que en caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que consideren pertinentes y sean necesarias y eficaces para hacer desaparecer aquel riesgo o mitigar al máximo los efectos de su eventual materialización, tales como las órdenes generales y particulares, de hacer, no hacer o tolerar, la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de empresas, centros o establecimientos o de parte de sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas. Cuando la actividad desarrollada tenga una repercusión excepcional y negativa en la salud de los ciudadanos, las Administraciones



Públicas, a través de sus órganos competentes, podrán decretar la completa intervención administrativa de la actividad, el bien, el centro o el establecimiento de que se trate, con el objeto de eliminar aquélla. La intervención sanitaria no tendrá más objetivo que la eliminación de los riesgos para la salud colectiva y cesará tan pronto como aquéllos queden excluidos.

TERCERO.- Por su parte, el artículo 28 de la citada Ley de Ordenación Sanitaria de Canarias, expone que en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el carácter de autoridad sanitaria, a todos los efectos, el Gobierno de Canarias, el Consejero competente en materia de sanidad, los Presidentes de los Cabildos, y los Alcaldes, así como los agentes de cualesquiera de las Administraciones sanitarias que cumplan funciones de inspección sanitaria.

CUARTO.- Establece el artículo 124.4 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la competencia de la Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Arrecife para adoptar las medidas necesarias y adecuadas en los casos de extraordinaria y urgente necesidad, debiendo dar cuenta inmediata al Pleno.

Conforme a lo expuesto y en el ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 25 y 28 de la Ley 11/1994, de 24 de julio, de ordenación sanitaria de Canarias en relación con el artículo 124.4 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, **RESUELVO:**

PRIMERO.- La apertura de todas las actividades de ocio, culturales, deportivas y de mayores organizadas por el Ayuntamiento de Arrecife, respetando los aforos establecidos en la Resolución de 1 de marzo de 2021 del Gobierno de Canarias, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba la actualización de las medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de las medidas propias del estado de alarma.

SEGUNDO.- La apertura de las instalaciones de concurrencia pública del Ayuntamiento de Arrecife, que a continuación se relacionan:

- Biblioteca municipal
- Centro Cívico
- Centros Socioculturales
- Pabellón de Deportes de Titerroy
- Casa de la Cultura Agustín de la Hoz
- Casa de la Juventud
- Centro de Menores
- Campos de Fútbol y Canchas deportivas
- Parques Infantiles

TERCERO.- Dichas medidas serán efectivas desde la firma de la presente resolución.

CUARTO.- Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dictó, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,



en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de su publicación, formular directamente recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de publicación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Arrecife, en fecha que obra al margen
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

